



RESOLUCIÓN PA-139/2021, de 29 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-44/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de julio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“El pasado 07/09/2020, XXX, solicito al Ayuntamiento de Burguillos, copia del acta de pleno extraordinario y urgente del 19/08/2020 y, copia del acta de pleno extraordinario del 26/08/2020. Hasta la fecha no he recibido contestación por parte del Ayuntamiento y además vulnera lo establecido lo establecido en el artículo 21 (publicidad de los plenos de las entidades locales) de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía. *[Se afirma adjuntar]* documento presentado”.

El formulario de denuncia se acompaña de la solicitud de información dirigida por la persona denunciante al Ayuntamiento de Burguillos, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2020, en la que solicita se le facilite copia de las actas plenarios a las que se refiere la denuncia.



Segundo. Con fecha 29 de julio de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes; sin que hasta la fecha tenga constancia este organismo de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de la Reclamación 459/2021.



Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, se identifica por la persona denunciante un presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla) de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la imposibilidad de conocer las actas correspondientes a las sesiones extraordinarias celebradas por el Pleno en fechas 19 y 26 de agosto de 2020, lo que a su juicio revelaría un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 21 LTPA en relación con la *“Publicidad de los plenos de las entidades locales”*.

Así pues, aunque sea el artículo 10.3 LTPA el que imponga específicamente a las entidades locales la publicación de *“las actas de las sesiones plenarias”*, la presente resolución debe ceñirse a valorar si la información que en la página web municipal se ofrece en relación con las sesiones plenarias antedichas garantiza el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 21 LTPA, en tanto en cuanto es el cumplimiento de esta última obligación el que requiere de forma expresa la persona denunciante al considerarla vulnerada.

Pues bien, en lo concerniente a la ausencia de publicación de las sesiones plenarias, el artículo 21 LTPA establece lo siguiente:



“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurren causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”.

A este respecto, como ya concluíamos al analizar dicha disposición con ocasión de nuestras Resolución PA-1/2016, de 9 de noviembre (FJ 2º) y PA-75/2018, de 25 de julio (FJ10º), *“...en ella se impone a las entidades locales la exigencia de facilitar el acceso a las sesiones plenarias a través de internet, ofreciéndoles la posibilidad de optar por la transmisión de la sesión o bien por llevar a la sede electrónica el archivo audiovisual una vez celebrado el pleno. Así pues, esta norma constituye una genuina manifestación de 'publicidad activa' ya que por ésta se entiende 'la obligación de las personas y entidades... de hacer pública por propia iniciativa, en los términos establecidos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública' [art. 2 b) LTPA]. [...]”.*

Quinto. En relación con lo anterior, tras consultar la página web del Consistorio denunciado (fecha de acceso: 27/12/2021), este Consejo ha podido advertir lo siguiente:

- Dentro de la sección dedicada a “Ayuntamiento” > “Plenos”, la presencia de diversas convocatorias correspondientes a reuniones celebradas por el Pleno desde febrero de 2011. Concretamente, figuran entre las mismas las convocatorias correspondientes a las sesiones extraordinarias, de fechas 19 y 26 de agosto de 2020, a las que hace referencia la persona denunciante.

- Dentro de la sección dedicada a “Transparencia”, que conecta con el Portal de Transparencia municipal, la existencia de un apartado dedicado a “3. Información sobre normas e instituciones municipales” que permite acceder tanto a la información anterior concerniente a las convocatorias como a una única acta referente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento en fecha 13/01/2017, identificada bajo la denominación “Borrador Pleno ordinario 13 de enero de 2017”.

Así pues, ante la información publicada, que permite constatar la imposibilidad de consultar telemáticamente las grabaciones audiovisuales correspondientes a las sesiones plenarias celebradas con carácter extraordinario por el Ayuntamiento en fechas 19 y 26 de agosto de 2020, este Consejo debe concluir el cumplimiento deficiente por parte de la entidad local denunciada de la obligación impuesta por el artículo 21 LTPA. Por lo que, en consonancia con



la denuncia formulada, debe requerirse al Consistorio denunciado a que facilite en su sede electrónica, portal o página web los archivos audiovisuales pertenecientes a las referidas sesiones.

En cualquier caso, si se careciera de la información sobre alguno de los archivos audiovisuales descritos o simplemente no existiera, deberá darse expresa cuenta de ello en el apartado o pestaña correspondiente de la sede electrónica, portal o página web.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jimenez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente